



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04672.3 / 2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 27 de abril de 2022, constituido el Órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

**PRESIDENTE:** ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

**VOCALES:**

##### , propuesto por la Asociación para la Protección de Datos Personales de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

##### , propuesto por la Asociación Española de la Economía Digital.

Recibida con fecha 14 de abril de 2021 solicitud de arbitraje y dictada el 16 de febrero de 2022 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el Colegio Arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la anulación del pedido online realizado el 01/04/21 de un armario Plutón 4620 por el precio de 11,92€ más 20€ de gastos de envío. Solicita la entrega del citado armario por el precio indicado (31,92€).

La parte reclamada ha realizado alegaciones el 10 de agosto de 2021, manifestando que debido a un error informático, el armario objeto del pedido fue anunciado por debajo de coste, motivo por el cual el pedido fue anulado, informándose de ello al reclamante el mismo día.

Celebrándose la audiencia escrita el 23 de marzo de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado el reclamante y realizado la reclamada nuevas alegaciones por escrito. La reclamada ha ofrecido como gesto comercial que el reclamante escoja un armario de características y precio similar al armario Plutón objeto de controversia, abonando en dicho caso únicamente 31,92€.

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, no habiendo aceptado expresamente el ofrecimiento realizado por la propia reclamada, visto el pedido online del armario.

## Comunidad de Madrid

De 4 puertas y con espejo, modelo Plutón y el "irrisorio" precio del mismo (11,92€), muy por debajo del precio de mercado (369€), ello no puede inducir a error al consumidor sobre la realidad del producto pretendido y su precio. Concluyéndose que, en efecto, se ha producido un fallo o error en la publicación del precio del referido armario en la página web de la empresa reclamada.

Y si bien la oferta publicitada forma parte de los elementos de la contratación, en el presente caso, por distintos motivos, no puede considerarse perfeccionado el contrato de compraventa online, pues siendo cierto que la publicidad vincula y que la responsabilidad de la página web es únicamente de la empresa reclamada, también lo es que de llevarse a cabo la compraventa del armario a 11,92€, portes aparte, se produciría un enriquecimiento injusto a favor del consumidor y una vulneración de la legislación en materia de comercio y competencia.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3° del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.